

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00343-00**

**ACCIONANTE: YOLANDA OLARTE TRIANA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **YOLANDA OLARTE TRIANA** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN CHACÓN OLARTE** está diagnosticado con "*síndrome de down*", y estudia en el Gimnasio Colombo Andino.

Que se le reconoció el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte tipo doble, el cual le fue entregado normalmente hasta finales del año 2021.

Que para el año 2022 no le ha sido asignado el beneficio, y por ello, el 29 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando su reconocimiento.

Que a la fecha la accionada no ha suministrado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 16 de mayo de 2022, en la que informó que resolvió de fondo la petición de la accionante por cuanto remitió la solicitud a la Dirección de Bienestar Estudiantil, quien posteriormente informó que: “(...) *se procedió a asignar (al menor JUAN SEBASTIÁN CHACÓN OLARTE, identificado con TI 1.020.731.553) el beneficio de movilidad escolar en la MODALIDAD DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DOBLE (...)*”.

Así mismo, indicó que la información descrita fue puesta en conocimiento de la accionante por parte de la Dirección de Bienestar Estudiantil, mediante Oficio No. S-2022-173153, la cual fue remitida al correo electrónico indicado en el derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YOLANDA OLARTE TRIANA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de marzo de 2022?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho, la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que*

*genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

---

4 Sentencia T-970 de 2014.

5 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

6 Sentencia T-168 de 2008.

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **YOLANDA OLARTE TRIANA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

*“(Se proceda con) la revisión de la documentación requerida en movilidad escolar (para el) año 2022, (con el fin de determinar el por qué) le están negando el derecho al subsidio de transporte escolar (a su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CHACON OLARTE)”<sup>12</sup>*

La petición fue radicada de forma física por la accionante el día 29 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, con el radicado No. E-2022-79989<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que la petición de la accionante fue trasladada a la Dirección de Bienestar Estudiantil, quien mediante oficio interno informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En primer lugar, que se procedió a realizar la revisión del caso del estudiante JUAN SEBASTIÁN CHACÓN OLARTE para la vigencia 2022, en donde se evidenció que *“cumple con los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar.”<sup>14</sup>*

---

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Página 8 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

13 Página 8 ibídem.

14 Página 3 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

En segundo lugar, que luego de validar la viabilidad de las modalidades se determinó que no era procedente la asignación en la modalidad de ruta escolar, debido a que el *“GIMNASIO COLOMBO ANDINO SEDE PRINCIPAL donde se encuentra matriculado el estudiante, no tiene Rutas Regulares del Programa de Movilidad Escolar”*, conforme al numeral 4.1.2 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar el cual establece que *“La asignación de la Ruta Escolar se efectuará siempre y cuando el colegio cuente con este servicio y exista cupo, o cuando se considere viable técnica, operativa y financieramente su implementación.”*<sup>15</sup>

Y, por último, que se procedió a asignar al menor JUAN SEBASTIÁN CHACON OLARTE, para la vigencia del año 2022, el *“beneficio de movilidad escolar en la MODALIDAD DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DOBLE”*<sup>16</sup> el cual *“cubre parte de los gastos de transporte del estudiante y de su acompañante, ida y regreso a través del medio de pago DAVIPLATA.”*<sup>17</sup>

Así mismo, la accionada manifestó que la Dirección de Bienestar Estudiantil dio respuesta a la petición de la accionante mediante Oficio No. S-2022-173153 el 16 de mayo de 2022. En sustento, aportó la respuesta a la petición y la constancia de envío realizada el 16 de mayo de 2022, al correo electrónico: [chaconaleja4@gmail.com](mailto:chaconaleja4@gmail.com)<sup>18</sup>.

En la respuesta brindada a la peticionaria, se le informó que *“el Programa de Movilidad Escolar de esta Secretaría, ha otorgado JUAN SEBASTIAN CHACON OLARTE, identificado con TI 1020731553, y matriculado en el COLEGIO GIMNASIO COLOMBO ANDINO, el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE, a través del medio de pago Daviplata, para la vigencia 2022.”*<sup>19</sup> y, que *“(e)n razón a la fecha de la asignación del beneficio, el mismo (será) reconocido a partir del ciclo 2.”*<sup>20</sup>

De igual forma, se le indicó que *“mediante la formalización de la matrícula con la IED, se realiza igualmente la formalización del beneficio asignado a través de la aceptación de los compromisos y obligaciones asociados al beneficio, los cuales pueden consultarse en la página web de esta Secretaría, [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co), sección Movilidad Escolar.”*<sup>21</sup>

Por otro lado, se le puso en conocimiento *“el cronograma 2022 para la modalidad de subsidio de transporte escolar, que contiene los ciclos, períodos de asistencia y de verificación por parte de los colegios, así como las fechas para realizar la entrega del subsidio y la presentación de Quejas, Peticiones y Reclamos - PQR frente a la asignación y entrega del beneficio”*<sup>22</sup>, así:

---

15 Página 3 ibídem  
16 Página 3 ibídem  
17 Página 18 ibídem  
18 Página 7 ibídem  
19 Páginas 19 ibídem  
20 Páginas 19 ibídem  
21 Páginas 19 ibídem  
22 Páginas 19 ibídem

CICLO	PERIODO ASISTENCIA	TOTAL DÍAS HÁBILES	VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA COLEGIOS		PROYECCIÓN FECHA ABONO	FECHA MÁXIMA DE RECLAMACIÓN
			Periodo de tiempo	Total días		
2	5 de abril al 17 de junio	48	17 junio al 12 de julio	5	A partir de la primera semana de agosto	05 de septiembre de 2022

Adicionalmente, se le manifestó que “*el medio de entrega del beneficio Daviplata (debía) ser habilitado en el número de teléfono móvil registrado en el Programa de Movilidad Escolar, a nombre del responsable del estudiante (...)*”<sup>23</sup>, y se le adjuntó un pantallazo de “DAVIPLATA” con las instrucciones que debía seguir.

Del mismo modo, le fue precisado lo siguiente:

- “• *En caso de cambio de número de teléfono, éste debe ser informado a la SED para realizar el cambio en Daviplata.*
- *El valor del subsidio dependerá del número de asistencias a clase del estudiante, reconociendo el porcentaje establecido por la Dirección de Bienestar Estudiantil (DBE) del valor diario del desplazamiento.*
- *La entrega del beneficio se realiza conforme al cronograma de entregas relacionado anteriormente.*
- *Si el responsable del estudiante no retira el beneficio o no valida la recarga dentro de los 30 días en los que está disponible para el efecto, éste será anulado. La justificación del no retiro del subsidio para la continuidad en el mismo, deberá ser de fuerza mayor comprobada.*
- *La pérdida, daño o deterioro de los medios de entrega habilitados por el responsable o que el responsable requiera cambiar, debe ser reportado a la SED de manera inmediata, y el costo será asumido por el responsable.*
- *En caso de no contar con un medio de entrega activo, la entrega del subsidio se realizará a través de giro (cobro por ventanilla), para lo cual deberá acercarse en las fechas establecidas a la Av. El Dorado No 66-63 1er piso y reclamar el PIN para el cobro del beneficio.*
- *La entrega del subsidio está condicionada al cumplimiento de compromisos, obligaciones y requisitos durante el calendario escolar para el cual fue asignado. La DBE adelantará los procesos de verificación de la información que estime necesarios o pertinentes.*
- *En ningún caso se podrá contar con dos beneficios del Programa de Movilidad Escolar durante un mismo período.”*<sup>24</sup>

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

<sup>23</sup> Páginas 19 ibídem

<sup>24</sup> Páginas 20 ibídem

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [chaconaleja4@gmail.com](mailto:chaconaleja4@gmail.com) el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

En la petición la accionante solicitó que, se continúe con el reconocimiento del subsidio de transporte escolar de su hijo; frente a ello, la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación de Bogotá, en primer lugar, accedió a la solicitud, reconociendo al menor el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo doble, el cual cubre parte de los gastos ida y regreso del estudiante y de su acompañante.

En segundo lugar, le informó que el beneficio fue reconocido a partir del ciclo 2, y, para un mayor entendimiento puso en conocimiento el cronograma del año 2022 contentivo de: ciclos, periodos de asistencia y verificación por los colegios, fechas para realizar la entrega del subsidio y presentación de PQR.

En tercer lugar, le manifestó que a través de la página web: [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) podía consultar los compromisos y obligaciones asociados al beneficio otorgado al menor.

En cuarto lugar, le indicó el medio por el cual sería entregado el beneficio, así como le suministró las instrucciones para su instalación en el dispositivo móvil y, le precisó que la habilitación para el pago debía realizarse con el número de teléfono móvil registrado en el Programa de Movilidad Escobar y a nombre del responsable del estudiante.

Para finalizar, le suministró unas indicaciones que debía tener en cuenta para que el pago del beneficio otorgado al menor fuera exitoso.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de la **Dirección de Bienestar Estudiantil**, a la señora **YOLANDA OLARTE TRIANA** cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*.

Por lo tanto, la presente acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **YOLANDA OLARTE TRIANA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ